

exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías importadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Myrurgia, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico sin desnaturar por exportaciones de perfumería alcohólica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Myrurgia, S. A.», con domicilio en Mallorca, trescientos cincuenta y uno, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de alcohol etílico sin desnaturar de noventa y cinco coma ocho grados a noventa y seis coma dos grados (P. P. A. A. veintidós punto cero ocho punto B y veintidós punto cero ocho punto A), como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de perfumería alcohólica (colonias y lociones) previamente exportada.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien litros netos exportados de perfumería alcohólica podrán importarse ochenta y tres litros seis decilitros de alcohol.

Se consideran mermas el cinco por ciento del alcohol importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a la reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 13 al 19 de septiembre de 1965.

Cambios de cierre del día 10 de septiembre de 1965.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,819	59,999
1 Dólar canadiense	55,593	55,760
1 Franco francés	12,206	12,242
1 Libra esterlina	167,014	167,516
1 Franco suizo	13,862	13,903
100 Francos belgas	120,523	120,885
1 Marco alemán	14,910	14,954
100 Liras italianas	9,575	9,603
1 Florin holandés	16,618	16,668
1 Corona sueca	11,563	11,597
1 Corona danesa	8,639	8,665
1 Corona noruega	8,364	8,389
1 Marco finlandés	18,581	18,636
100 Chelines austriacos	231,802	232,499
100 Escudos portugueses	208,234	208,860
1 Dólar de cuenta (1)	59,819	59,999
1 Dirham (2)	11,900	11,936

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 13 de septiembre de 1965.

Cambios que regirán para la semana del 13 al 19 de septiembre de 1965, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,18	55,46
1 Franco francés	12,13	12,19
100 Francos C. F. A.	22,92	23,15
1 Libra esterlina (1)	166,65	167,48
1 Franco suizo	13,83	13,90
100 Francos belgas	119,20	120,40
1 Marco alemán	14,83	14,90
100 Liras italianas	9,47	9,57
1 Florin holandés	16,50	16,58
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,56	8,60
1 Corona noruega	8,29	8,33
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	229,65	231,94
100 Escudos portugueses	207,05	208,09
100 Cruzeiros (2)	2,61	2,64
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,41	2,45
1 Peso uruguayo	0,59	0,61
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,92	13,05
1 Peso argentino	0,18	0,19
100 Dracmas griegos	185,50	186,47

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 5 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros inclusive

Madrid, 13 de septiembre de 1965.